



Número Único 997823104001199500207-00
Ubicación 125001
Condenado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA PRIVADO DE LA LIBERTAD
POR EL PROCESO NRI 1704
C.C # 93295379

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy veinte (20) de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el (23) veintitres de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 997823104001199500207-00
Ubicación 125001
Condenado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA PRIVADO DE LA LIBERTAD
POR EL PROCESO NRI 1704
C.C # 93295379

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Providencia	: 99782-31-04-001-1995-00207-00 (NI 125001)
Interlocutor	: MARCO AURELIO ALARCON PEÑA
Radicación	: 93295379
Tralladores	: 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la penitenciaria «La Picota» respecto de **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA**.

ANTECEDENTES

MARCO AURELIO ALARCON PEÑA fue condenado el 11 de marzo de 1996 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de El Libano, Tolima, a la pena de cuarenta (40) años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Mediante auto del 6 de julio de 2004 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, redensificó la sanción impuesta y fijó el *quantum* punitivo en veinticinco (25) años de prisión.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 6 de julio de 2004 hasta el 13 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado dentro del radicado 2013-16812 y nuevamente desde el 22 de mayo de 2020, data en la que materializó el beneficio de la libertad condicional otorgado dentro de la precitada actuación hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
07-06-2005	03	27
13-07-2007	06	03
30-11-2007	03	15
06-08-2008	03	01
25-10-2008	01	11
10-11-2008	02	03
14-07-2009	02	14
29-04-2010	03	08
17-01-2011	04	13
31-08-2011	02	12
27-09-2011	00	25
27-01-2012	01	26
20-06-2012	01	11
06-09-2012	03	27
19-10-2021	06	27

Finalmente, es de anotar que mediante auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2007 el Juzgado 2 Homólogo de La Dorada le concedió al fulminado rebaja del 10% de la pena impuesta, es decir, *2 años, 6 meses y 3 días* de conformidad con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-510 la funcionaria responsable del Grupo de Gestión Legal al interno del COMEB *La Picota* allegó los soportes de las actividades realizadas por **ALARCON PEÑA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

Así mismo, envió Resolución Favorable 3391 del 7 de julio de 2022 para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en

los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará este juzgado del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18290045	Julio a Septiembre de 2021	632 trabajo	79	39.5 días
18395510	Octubre a Diciembre de 2021	632 trabajo	79	39.5 días
18485248	Enero a Marzo de 2022	616 trabajo	77	38.5 días

Como quiera que la calificación de las labores de trabajo contenidas en los certificados fue sobresaliente y que el comportamiento de

MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA durante el periodo allí comprendido fue catalogado ejemplar según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento dieciocho (118) días, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. Cuestión final

Por último, en lo que atañe al subrogado de la libertad condicional, debe indicársele tanto a la penitenciaría *La Picota* como al penado que mediante providencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2021 esta Célula Judicial no concedió la aludida excarcelación condicional toda vez que, de conformidad con el artículo 64 *Ibidem*, no tuvo un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, pues además de incumplir con el régimen de la prisión domiciliaria, cometió nueva conducta punible.

La anterior determinación fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte de **ALARCÓN PEÑA**, el primero de ellos resuelto de manera desfavorable a sus intereses en proveído del 16 de febrero de 2022 y el segundo concedido en esa fecha ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 600 de 2022 sin que a la fecha haya ingresado al despacho la decisión de segunda instancia desatando el referido recurso.

Así las cosas, **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** deberá atenerse a lo resuelto en las providencias del 3 de diciembre de 2021 y 16 de febrero de 2022 por cuyo medio se negó la libertad condicional y permanecer a la espera de la decisión que adopte al respecto el Tribunal Superior de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: MARCO AURELIO ALARCON PEÑA deberá atenerse a lo resuelto en las providencias del 3 de diciembre de 2021 y 16 de febrero de 2022 por cuyo medio se negó la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra el numeral primero de esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

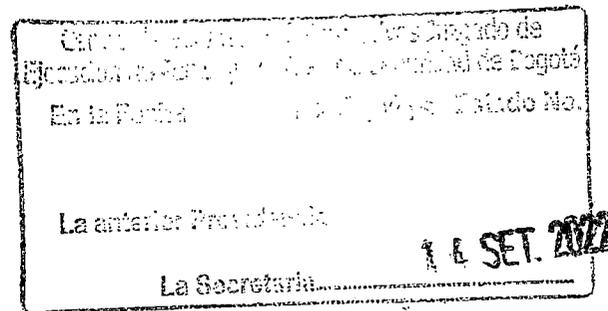
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d0d25c7d301660650f326b6091dde0f283ae6d3a0f80d97a1a0ac1360d47

Documento generado en 11/08/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19-03-22

SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 125001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Aurelio Alarcón P.

CC: 93 295 379

TD: 35767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

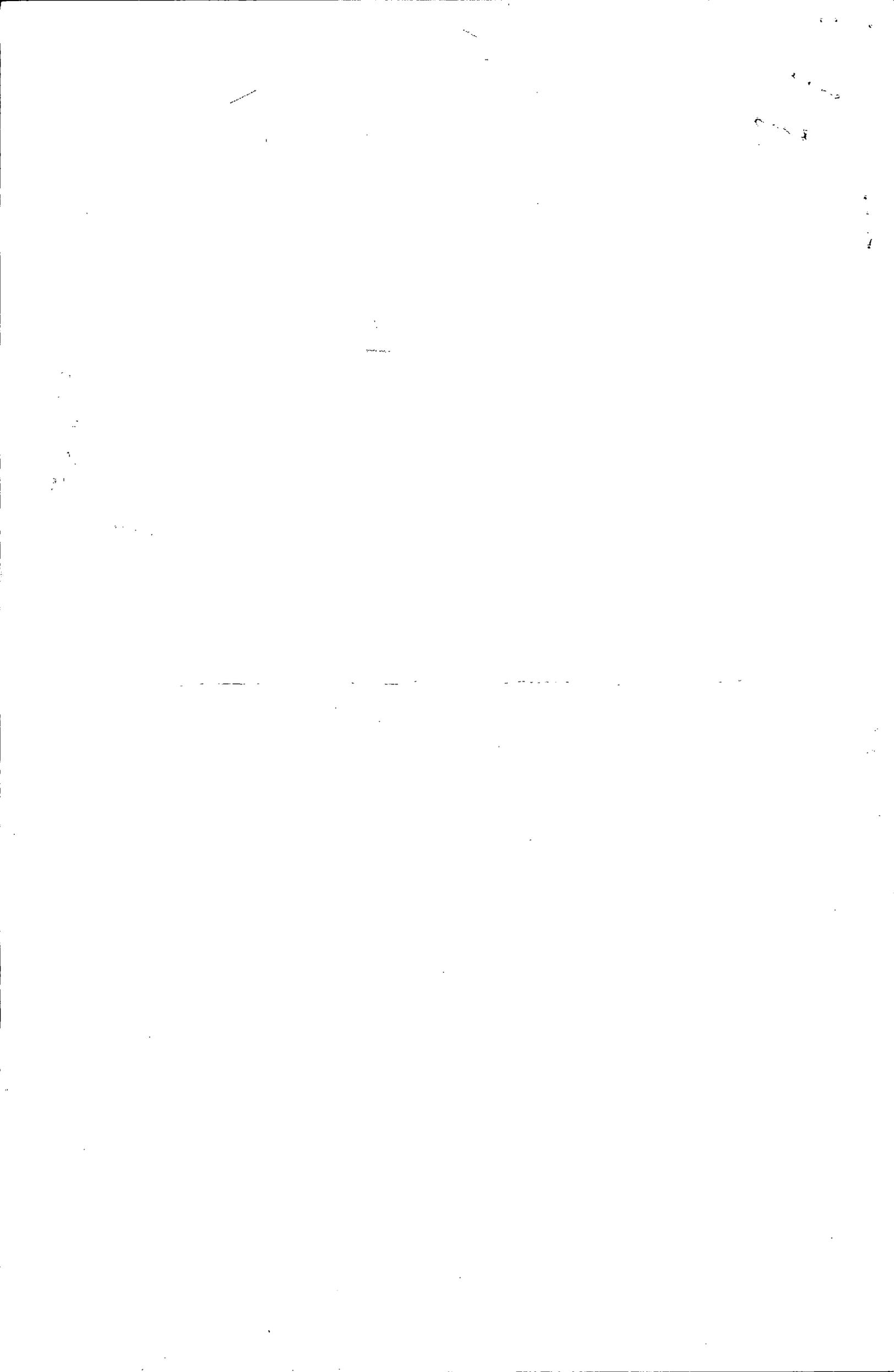
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Handwritten notes:
FOTO
GRACIAS
APELO
APELO



SEÑORES

*JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD*

BOGOTA

REF: Proceso 99782-31-04-001-1995-00207-00

Apelación

Encausado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA

Como condenado y parte dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de APELACIÓN, contra el auto que denegó la petición de libertad condicional, buscando que el AD-QUEM, revoque la decisión impugnada y en consecuencia acceda a la petición formulada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

El despacho en una lacónica Providencia niega lo solicitado, argumentando que me atenga a lo resuelto en proveído del 3 de diciembre de 2021 y 16 de febrero del 2022. Desconoce el despacho que se debe aplicar por favorabilidad la Ley 599 de 2000, en su artículo 64°. Original. Además crea ingredientes que no posee la norma para conceder el subrogado.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desarrollo de la jurisprudencia demarcada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia,¹ solicitó se estudie la presente petición realizando la ponderación de los factores que deben según la Corte Suprema

¹ , Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS AP2977-2022, Radicación 61471 Aprobado según Acta N° 153. Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

de Justicia valorarse para conceder el subrogado solicitado, la corporación ha señalado: :

1. *“ En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.”* ²*El despacho desconoce este precedente, sin justificar por qué se aparta del mismo.*
2. *El despacho desconoce el tránsito de normas, que se aplican en mi caso, violando de paso el debido proceso como lo entro a demostrar:*

a) Los fui condenado en el año de 1996, en vigencia del decreto ley 100 de 1980, código penal de la época, allí se contemplaba en su ARTICULO 72. La concesión de la libertad condicional así: . El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el

²Sala Penal Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022- Radicación 61471- Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS 12 de julio de 2022.

- establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.*
- b) *En dicha norma la concesión del subrogado era facultativo y se otorgaba con el cumplimiento de las dos terceras partes.*
- c) *Con la expedición de la ley 599, se derogó la norma anterior y se determinó en el artículo 64 que: artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*
- d) *Del contenido de la norma anterior, se tiene que el otorgamiento de la libertad Condicional es objetivo es decir el cumplir con el tiempo tres quintas partes y acreditar buena conducta en el establecimiento.*
- e) *Para el caso el despacho no aplica la norma tal y como está concebida, pues ha agregado elementos que no están enmarcadas dentro de la norma, tales como el adecuado desempeño durante el tratamiento, y el incumplimiento del la*

prisión domiciliaria, dichos elementos son propios de juez de ejecución mas nunca lo determina la norma, razón por la cual el AD-QUO, se equivoca en su apreciación al estudiar y negar el subrogado solicitado.

- 3. Es claro que debe aplicarse el principio de ponderación, que se exige al momento de estudiar la concesión de libertad condicional, lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional). Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos*

como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. .³

³ Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador

4. *El juez ha de realizar una ponderación real frente a mis derechos fundamentales., hoy existe precedente jurisprudencial demarcado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

5. *Así mismo, el despacho debe considerar que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al*

momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

- 6. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.*
- 7. El despacho debe tener en cuenta que he tenido un buen comportamiento en prisión, he realizado un debido proceso resocializador, que permite inferir, que no debo seguir recibiendo el mismo, dado que hoy ya no lo requiero. Como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias que aquí invoco, que si bien el juez de ejecución de penas en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.*

8. *Debe decirse que cumplo con los factores objetivos que trae la norma que invoco, no siendo de recibo la valoración subjetiva que realiza el despacho quien debe armonizar la norma a aplicar con el tiempo esto es las tres quintas partes, tiempo cumplido en mi caso y mi comportamiento en prisión que hoy esta acreditado ha sido excelente.*
9. *Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine - también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.*
10. *Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.*
11. *Téngase en cuenta que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales*

funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁴, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁵.

Como colorarío de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, y demuestro mi buen comportamiento en prisión como lo acredita el concepto favorable que se ha allegado al proceso, cumpliendo así, con los elementos que se*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁵En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

exigen en la norma que se me aplica, art 64 original de la ley 599 código penal.

- *Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia⁶, debe ser aplicado en mi caso.*
- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.*
- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo*

⁶ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

- *Para el caso, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.*

III. PETICION

En razón de lo anterior, y por estar ante situaciones nuevas no estudiadas por el despacho, es que solicito se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, original, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

De la Señora Juez;


MARCO AURELIO ALARCON PEÑA
CC No. 93295379

Bogotá, agosto de 2022

SEÑORES

*JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD*

BOGOTA

REF: Proceso 99782-31-04-001-1995-00207-00

Apelación

Encausado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA

Como condenado y parte dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de APELACIÓN, contra el auto que denegó la petición de libertad condicional, buscando que el AD-QUEM, revoque la decisión impugnada y en consecuencia acceda a la petición formulada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

El despacho en una lacónica Providencia niega lo solicitado, argumentando que me atenga a lo resuelto en proveído del 3 de diciembre de 2021 y 16 de febrero del 2022. Desconoce el despacho que se debe aplicar por favorabilidad la Ley 599 de 2000, en su artículo 64°. Original. Además crea ingredientes que no posee la norma para conceder el subrogado.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desarrollo de la jurisprudencia demarcada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia,¹ solicitó se estudie la presente petición realizando la ponderación de los factores que deben según la Corte Suprema

¹ , Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS AP2977-2022, Radicación 61471 Aprobado según Acta N° 153. Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

de Justicia valorarse para conceder el subrogado solicitado, la corporación ha señalado: :

1. *“ En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.”* ²*El despacho desconoce este precedente, sin justificar por qué se aparta del mismo.*
2. *El despacho desconoce el tránsito de normas, que se aplican en mi caso, violando de paso el debido proceso como lo entro a demostrar:*

a) Los fui condenado en el año de 1996, en vigencia del decreto ley 100 de 1980, código penal de la época, allí se contemplaba en su ARTICULO 72. La concesión de la libertad condicional así: . El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el

²Sala Penal Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022- Radicación 61471- Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS 12 de julio de 2022.

- establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.*
- b) En dicha norma la concesión del subrogado era facultativo y se otorgaba con el cumplimiento de las dos terceras partes.*
- c) Con la expedición de la ley 599, se derogó la norma anterior y se determinó en el artículo 64 que: artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*
- d) Del contenido de la norma anterior, se tiene que el otorgamiento de la libertad Condicional es objetivo es decir el cumplir con el tiempo tres quintas partes y acreditar buena conducta en el establecimiento.*
- e) Para el caso el despacho no aplica la norma tal y como está concebida, pues ha agregado elementos que no están enmarcadas dentro de la norma, tales como el adecuado desempeño durante el tratamiento, y el incumplimiento del la*

prisión domiciliaria, dichos elementos son propios de juez de ejecución mas nunca lo determina la norma, razón por la cual el AD-QUO, se equivoca en su apreciación al estudiar y negar el subrogado solicitado.

- 3. Es claro que debe aplicarse el principio de ponderación, que se exige al momento de estudiar la concesión de libertad condicional, lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional). Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos*

como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. .³

³ Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador

4. *El juez ha de realizar una ponderación real frente a mis derechos fundamentales., hoy existe precedente jurisprudencial demarcado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

5. *Así mismo, el despacho debe considerar que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al*

momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

- 6. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.*
- 7. El despacho debe tener en cuenta que he tenido un buen comportamiento en prisión, he realizado un debido proceso resocializador, que permite inferir, que no debo seguir recibiendo el mismo, dado que hoy ya no lo requiero. Como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias que aquí invoco, que si bien el juez de ejecución de penas en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.*

8. *Debe decirse que cumplo con los factores objetivos que trae la norma que invoco, no siendo de recibo la valoración subjetiva que realiza el despacho quien debe armonizar la norma a aplicar con el tiempo esto es las tres quintas partes, tiempo cumplido en mi caso y mi comportamiento en prisión que hoy esta acreditado ha sido excelente.*
9. *Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine - también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.*
10. *Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.*
11. *Téngase en cuenta que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales*

funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁴, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁵.

Como colorario de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, y demuestro mi buen comportamiento en prisión como lo acredita el concepto favorable que se ha allegado al proceso, cumpliendo así, con los elementos que se*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁵En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

exigen en la norma que se me aplica, art 64 original de la ley 599 código penal.

- *Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia⁶, debe ser aplicado en mi caso.*
- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.*
- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo*

⁶ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

- *Para el caso, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.*

III. PETICION

En razón de lo anterior, y por estar ante situaciones nuevas no estudiadas por el despacho, es que solicito se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en al artículo 64 del C.P, original, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

De la Señora Juez;


MARCO AURELIO ALARCON PEÑA
CC No. 93295379

Bogotá, agosto de 2022

RV: URGENTE- 125001- J01- D- BRG //Apelacion Marco Aurelio Alarcon Peña

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:44

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 5:48 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelacion Marco Aurelio Alarcon Peña

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 17:39

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelacion Marco Aurelio Alarcon Peña

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón

Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 5:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion Marco Aurelio Alarcon Peña

Respetados Señores.

Remito escrito apelación

Ruego dar trámite.

De uds

Marco Aurelio Alarcon Peña